

## SENTENCIA Nro. 45 /20

Expte. N° 474/926/2019

## **CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 1496/1500) del Expte. N° 43461/376/D/2014 en contra de la Resolución N° D 198/19 de fecha 25/06/2019 obrante a fs. 1488/1493.

A fojas 1506/1511, la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones que como Agente de Retención le corresponden, en atención al régimen instituido por la RG N° 23/02, modificatorias y complementarias.

En la etapa procedimental establecida por los arts. 98 y 123 C.T.P. el Agente ofrece prueba documental, informativa y pericial contable (fs. 324 Expte. D.G.R.). Por lo cual, la Autoridad de Aplicación provee la apertura a prueba por el término de 20 días sin que el contribuyente haya efectuado diligenciamiento alguno para su producción.

La génesis de la situación debatida en estas actuaciones está dada por el incumplimiento por parte de INGECO de sus obligaciones legales y reglamentarias como agente de retención.

El recurrente reviste el carácter de responsable en los términos del art. 32 C.T.P., debiendo cumplir las obligaciones establecidas por dicho digesto y por la R.G (D.G.R.) Nº 23/02, modificatorias y complementarias. El incumplimiento de aquellas

OF JOSE ALERENO LEON
TRIBANALISCAL DE APELACI

I JORGE E. POSSE BOMEROW

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TEMBUNAL FISCAL DE APELACION determina diversas consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento, especialmente la solidaridad establecida por el art. 33 C.T.P.

Es criterio de este Tribunal que la carga de acreditar los extremos que hacen a la liberación de su responsabilidad solidaria recae en cabeza del apelante; sin posibilidad de trasladarla a la Autoridad de Aplicación.

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 C.T.P. La primera de las normas mencionadas establece: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

Por lo tanto, incumbe al recurrente acreditar que los diversos proveedores –sujetos pasibles- ingresaron el tributo, a efecto de liberarse de la responsabilidad solidaria que la ley le impone por la omisión de retener el gravamen.-

El art. 300 del C.P.C.C.T. -de aplicación supletoria al caso-, rige la pertinencia y admisibilidad de la prueba. La norma indica que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. -

De lo dicho hasta aquí surge que incumbe al agente la carga de demostrar que los diversos proveedores a los cuales omitió retener el impuesto a los Ingresos Brutos, incluyeron las operaciones omitidas en sus respectivas declaraciones juradas e ingresaron el tributo.

Por lo cual, habiendo analizado las pruebas ofrecidas en la etapa impugnatoria, corresponde avocarse al tratamiento de los medios probatorios ofrecidos en esta instancia.

Al fundar el presente recurso, el apelante reitera la prueba documental. Por otro lado, innova parcialmente respecto de la prueba informativa ofrecida en la instancia impugnatoria.

Bajo el título "Informativa", en su punto 1) solicita en esta instancia que se libre oficio a la D.G.R. a efectos de que informe si realizó a los proveedores incluidos en la determinación algún ajuste como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de los periodos 1 a 12/2010. Solicita que en caso afirmativo indique los conceptos y/o razones que motivaron los ajustes y si el plazo de prescripción de



dichas determinaciones se encontraba interrumpido al 06/07/2016. En el punto 2) reitera se provea la solicitud a la Autoridad de Aplicación de los estados de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda Nº A 770-2014 correspondientes al periodo fiscal 01 a 12/2010

En el responde establecido por el art. 148 C.T.P., la representación fiscal indica que en esta oportunidad, el presentante ofrece nueva prueba documental e informativa que difiere sustancialmente de la ofrecida en la instancia anterior, rechazando por ello el nuevo ofrecimiento. Por su parte, ofrece prueba instrumental consistente en los antecedentes administrativos del Expediente D.G.R. N° 43461/376/D/2014.

Existiendo hechos de justificación necesaria, corresponde proveer los medios probatorios ofrecidos, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la materia por el art. 134 C.T.P, respecto de la imposibilidad de presentar o proponer nuevas pruebas.

Sin perjuicio de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, en los términos del art. 18 C.T.P. La búsqueda de la verdad material también se encuentra prevista como principio del procedimiento administrativo en el art. 3º Inc. 2 de la ley 4537, y ha sido expresamente requerida por el apelante. En virtud de tales facultades puede acoger pruebas rechazadas por la autoridad de aplicación y reformular las pruebas ofrecidas, en orden a establecer la realidad jurídica objetiva.

Por lo dicho, a efectos de posibilitar y garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva; y en relación a la prueba informativa ofrecida corresponde: a- En relación a los oficios requeridos en el punto 1, no hacer lugar atento a no haber sido ofrecidos en los mismos términos en la etapa impugnatoria, en virtud de lo establecido por el art. 134 C.T.P. que dispone "(...) los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas(...)".

b- con relación a la ofrecida en el punto 2 de las pruebas informativas, hacer lugar a la misma y, en consecuencia, librar oficio a la Dirección General de Rentas a los fines de adjuntar el estado de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste

Or. JOSER BOEDE NE

Dr. JORGE E. POSSE PONESS

NJORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCA BUNAL FISCAL DE APELACION practicado mediante Acta de Deuda Nº A 770-2014 correspondientes a los periodos fiscales 1 a 12/2010.

Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

- 1- TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 198/19; y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
- 2- DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días, y en consecuencia: a) A la Prueba Documental: Tener presente para definitiva.
  - b) A la Prueba Informativa:
- No hacer lugar a la solicitud de informes ofrecido, en virtud de lo establecido por el art. 134 C.T.P.
- 2) Hacer lugar a la solicitud de informe requerida. En consecuencia librar oficio a la Dirección General de Rentas a los fines de adjuntar el estado de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda Nº A 770-2014 correspondientes a los periodos fiscales 1 a 12/2010. Se hace saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y presentado en secretaría general de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente.
- 3- A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: Prueba Instrumental: Tener presente para definitiva.

4- REGISTRAR, NOTIFICAR ARCHIVAR.

HACER SABER

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOÇAL PREŞIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

**VO¢**AL



OPIN JORGE G. JIMENEZ

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISOAL DE APELACION